



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00124 00
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO URIBE GARCÍA
DEMANDADO	JUAN CARLOS CUARTAS TAMAYO
ASUNTO	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

El demandante Hernán Darío Uribe García presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de Juan Carlos Cuartas Tamayo para el cobro coactivo de la obligación contenida en la letra de cambio del 15 de agosto de 2019, con fecha de vencimiento 15 de septiembre de 2019, por la suma de \$5.000.000, más los intereses de plazo pactados al 2% mensual desde el 15 de agosto de 2019 hasta el 15 de septiembre de 2019, más los intereses de mora causados desde el 15 de septiembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Por reparto efectuado por la Oficina Judicial, el libelo correspondió al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, despacho judicial que en auto del día 03 de febrero de 2020 declaró la falta de competencia por el factor territorial y la cuantía, de conformidad con el Acuerdo No. CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 y ordenó remitir el expediente al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, ubicado en la comuna 6. En igual sentido, adujo que la competencia se da en razón al lugar del domicilio del demandado siendo éste la carrera 65 No. 45-85, Barrio Naranjal de Medellín, dirección correspondiente a la comuna 6 de la ciudad, por lo que no es competente para conocer del asunto.

A su turno, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, propuso conflicto negativo de competencia exponiendo que en el proceso ejecutivo por un título valor es competente el juez del domicilio

del demandado o del lugar donde debe cumplirse la obligación, a elección del demandante; que el domicilio del demandado se localiza en el barrio Naranjal de Medellín, comuna 11 laureles, la cual es competencia del Juzgado Veintiuno Civil Municipal De Oralidad De Medellín; de conformidad con el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 que redefinió las zonas que atenderán los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas De Medellín, corresponde a este despacho la competencia de la Vereda Naranjal, zona rural de San Cristóbal, la cual es diferente al barrio Naranjal de la comuna 11, por lo anterior, al despacho no le asiste la competencia territorial para conocer del proceso en mención, motivo por el que la competencia para conocer del proceso radica en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

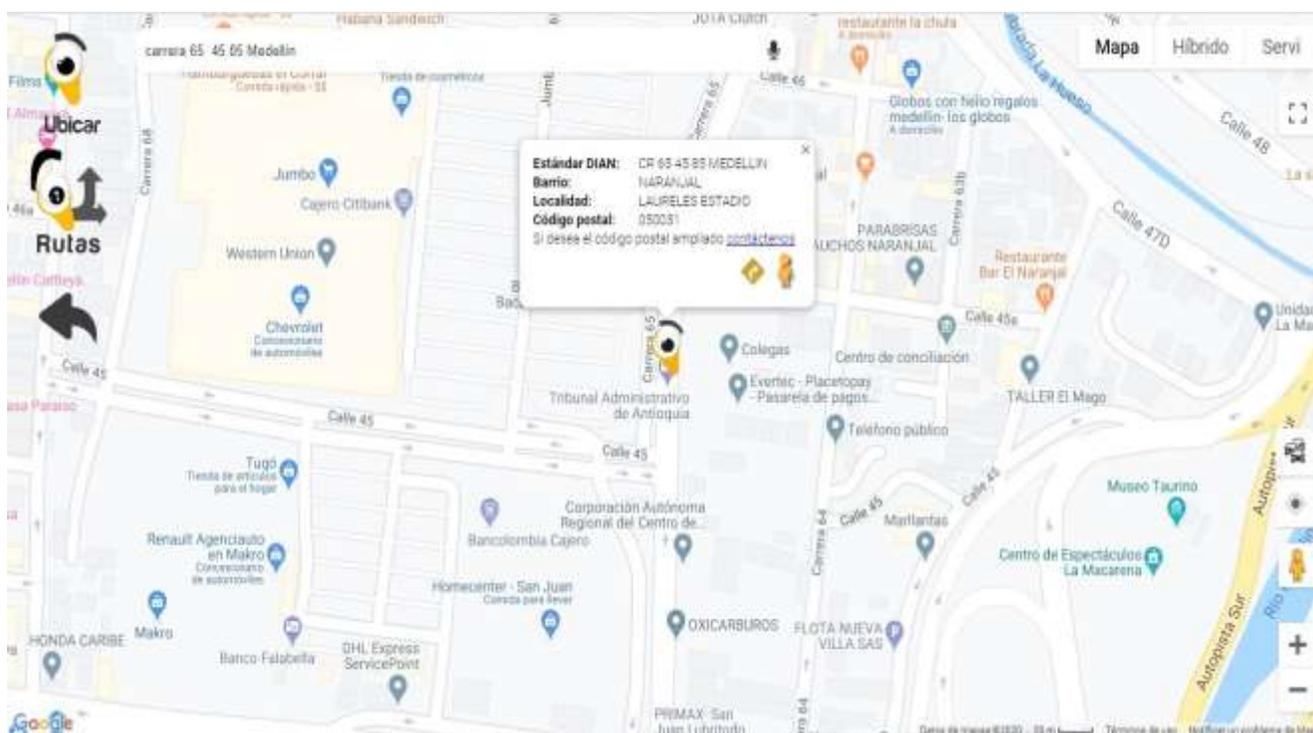
Provocado el conflicto negativo de competencia, se entra a decidir de plano lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De conformidad con el art. 139 del Código General del Proceso: "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso." (...) El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

En el caso bajo estudio, se suscita conflicto de competencia entre los Juzgados Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, ya que en virtud de lo señalado en el art. 17 parágrafo ib., en concordancia con el Acuerdo CSJATA17-2172 del 10 de febrero de 2017, corresponden al juez municipal de pequeñas causas los procesos contenciosos de mínima cuantía del sector en el que se encuentre domiciliado el demandado.

Visto el escrito introductorio, se encontró que el lugar de notificación del demandado es la carrera 65 No. 45 - 85 de Medellín, por lo que se procedió a consultar en la página web www.sitimapa.com.co, el barrio en el que se encuentra ubicada dicha dirección, observándose que corresponde al barrio Naranjal – Laureles, barrio que pertenece a la comuna 11, Laureles- Estadio.



Ahora, revisado el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 que redefinió las zonas que atenderán los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de Medellín, se encontró que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de San Cristóbal, tiene cobertura en la comuna 6 y sus 17 veredas, entre ellas, como lo resalta el funcionario judicial, esta la Vereda Naranjal; lo que en efecto significa que el barrio Naranjal – Laureles no se encuentra dentro de su ámbito de competencia, ni en el de los demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples según se constató en los demás acuerdos que regulan la materia.

Así las cosas, es procedente concluir que la competencia para conocer la demanda ejecutiva interpuesta por Hernán Darío Uribe García en contra de Juan Carlos Cuartas Tamayo se encuentra en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a donde se ordenará enviar las presentes

diligencias, ya que el barrio Naranjal – Laureles no tiene asignado Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

DIRIMIR el conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el San Cristóbal, asignando el conocimiento de la presente demanda al primero mencionado, a donde se ordena enviar el expediente para lo de su competencia. Comuníquese la determinación al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en San Cristóbal.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

Juez

1.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>82</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>24 de agosto de 2020</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d6965aa37c25cb9e86ea0c3b8dcbe06dca3376871cb034a5f8c7862
a5158a8c**

Documento generado en 21/08/2020 02:50:26 p.m.